



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Requisitos jurisprudenciales para la excepcional interceptación de comunicaciones entre abogado y cliente en Colombia

Autores

Jaime Andrés Paniagua Palacio
James Wilbert Acevedo Pamplona
Johan David Arenas Vallejo

Artículo de investigación presentado para optar por el título de Magíster en Derecho
Procesal Penal

Asesor

Ana Isabel Tamayo Palacio, Doctora en Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)
Escuela de Posgrados
Maestría en Derecho Procesal Penal
Medellín, Antioquia, Colombia
2026

Marino de Jesús Cardona Duque
Rector
Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar Garcés
Decano de Escuela de Posgrados

César Alejandro Osorio Moreno
Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

César Alejandro Osorio Moreno
Ana Isabel Tamayo Palacio
Mateo Ledesma Cano
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 23 de abril de 2026, en el marco del “Encuentro Nacional Penal y Penitenciario 2026”, realizado del 22 al 24 de abril del 2026 en la Universidad Industrial de Santander, en la ciudad de Bucaramanga, Santander y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 10 de 2026.

Requisitos jurisprudenciales para la excepcional interceptación de comunicaciones entre abogado y cliente en Colombia¹

James Wilbert Acevedo Pamplona²

Johan David Arenas Vallejo³

Jaime Andrés Paniagua Palacio⁴

Resumen

El Secreto profesional es un deber-derecho con especialísima protección constitucional en Colombia en la Carta Política de 1991, artículo 74 que dispone que es inviolable. Este mandato en el escenario penal se manifiesta en el inciso 3° del artículo 235 de la Ley 906 del 2004, que prohíbe expresamente interceptar las comunicaciones del defensor. Pese a lo categórico del mandato, se han interceptado comunicaciones entre abogado-cliente, constituyéndose en prueba para emitir sentencias de condena. En ese orden de ideas, se pretende identificar los criterios jurisprudenciales elaborados por las Altas Cortes para la válida interceptación e incorporación de las comunicaciones entre abogado-cliente. Se concluye que en Colombia no existen reglas claras que justifiquen la intromisión a las comunicaciones entre abogado-cliente, que ponen en riesgo los derechos fundamentales al debido proceso en la dimensión al derecho defensa técnica, a la intimidad y en últimas la naturaleza adversarial del proceso penal colombiano.

Palabras clave: Secreto profesional, Inviolabilidad de comunicaciones, Debido proceso, Derecho a la intimidad, Defensa técnica.

¹ Artículo presentado para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

² Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana, especialista en Derecho Procesal Penal de la misma universidad. Correo: james.acevedo1292@unaula.edu.co

³ Abogado de la Corporación Universitaria Americana, especialista en Responsabilidad Civil y del Estado y en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo: Johan.arenas6083@unaula.edu.co.

⁴ Abogado de la Universidad de Antioquia, especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Antioquia, especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo: Jaime.paniagua0215@unaula.edu.co

Abstract

Professional secrecy has been established as a duty-right that enjoys special protection in Colombia, where it was constitutionalized in the 1991 Political Constitution, which states in Article 74 that it is inviolable. This constitutional mandate, in the penal code, is regulated in Article 235. There it is established that “under no circumstances may the communications of the defense attorney be intercepted.” Despite the categorical nature of this mandate, communications between attorney and client have been intercepted and used as evidence to issue convictions. Through this article we’ll try to identify the jurisprudential criteria developed by the Colombian High Courts for the lawful interception and incorporation of communications between attorney and client; exploring, from a constitutional perspective, the fundamental rights to privacy and due process within the scope of the right to technical defense and professional secrecy in the Colombian criminal process; establishing the moment when the attorney-client communication privilege is activated and its scope; and finally, exposing the criteria created by the High Courts, making evident that in Colombia there are no clear rules that justify intruding into attorney–client communications, which place due process at risk in its dimension of the right to technical defense.

Keywords: Professional secrecy, Due process, Inviolability of communications, Privacy.

Introducción

Una de las manifestaciones más sensibles y estructurales del derecho fundamental a la intimidad en el ámbito jurídico es el secreto profesional entre abogado y cliente. Este vínculo, que se erige como deber para el profesional del derecho y como derecho para el representado, ha sido consagrado por el constituyente colombiano como inviolable según la Constitución Política de Colombia en el artículo 74. En el contexto del proceso penal, esta garantía adquiere una relevancia aún mayor, pues la defensa técnica constituye uno de los pilares del debido proceso y su eficacia depende, entre otros factores, de la confidencialidad de las comunicaciones entre el defensor y el cliente. Esta garantía está vinculada al derecho fundamental a la intimidad, consagrado en el canon 15 superior, al establecer que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, salvo que medie

orden judicial. Igualmente, en el ámbito internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos [C.A.D.H.], establece en el artículo 8 como garantía judicial del inculcado, el acceso a comunicaciones libres y privadas con su defensor.

Estos preceptos parecen configurar un blindaje normativo de tal fuerza que, en principio, excluye cualquier posibilidad de interceptación o vigilancia de las comunicaciones entre el abogado y su cliente. La redacción constitucional es categórica: no se plantea ni se concibe restricción alguna; no obstante, ningún derecho es absoluto y admite modulaciones o excepciones. En ese sentido, algunos autores han señalado que “dentro de las excepciones lógicas a la intimidad en las comunicaciones del abogado con su cliente, se encuentra la concertación o comisión de conductas punibles, las que de inmediato acaban con ese privilegio de reserva” (González, s.f.). Esta postura, aunque razonable en términos de ponderación de derechos, abre la puerta a una peligrosa ambigüedad: ¿Cómo puede el Estado tener conocimiento previo de esa conducta punible sin vulnerar el secreto profesional? La respuesta, aunque tautológica, revela una práctica preocupante: se maximiza la escucha, se prolonga la interceptación y se espera a que, eventualmente, aparezca contenido con “relevancia penal” a la vista, lo que en el derecho anglosajón se denomina *plain view*.

En este contexto, resulta imprescindible someter toda escucha o interceptación de las comunicaciones entre el profesional del derecho y el cliente al tamiz constitucional en sentido amplio. Esto implica no solo una revisión formal de la legalidad de la medida, sino una evaluación sustantiva de su proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad deben guiar cualquier actuación que pretenda limitar derechos fundamentales. Además, los moduladores de la actuación procesal como el principio de lealtad procesal, el respeto al contradictorio y la garantía de defensa técnica, deben ser observados con rigor para evitar que la búsqueda de la verdad se convierta en una excusa para la arbitrariedad.

La jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sido pacífica en resaltar la relevancia del secreto profesional como garantía para el ejercicio autónomo de las actividades profesionales y esencial instrumento para la defensa de los intereses. Igualmente, manifiesta

que la interceptación de comunicaciones entre abogado y cliente puede constituir vulneración del núcleo esencial del derecho a la defensa y del debido proceso. No obstante, estas afirmaciones jurisprudenciales conviven con prácticas institucionales que, en ocasiones, las contradicen. La interceptación de comunicaciones, el acceso a correos electrónicos, la vigilancia de reuniones privadas y otras formas de intrusión han sido documentadas en investigaciones penales, especialmente en casos de alta connotación.

En ese sentido, esta investigación identifica cuáles son los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han establecido para tener como lícita la interceptación de las comunicaciones entre abogado y cliente en el proceso penal. Para ello, en primer lugar, se analiza desde un enfoque constitucional los derechos fundamentales a la intimidad y el debido proceso en la dimensión del derecho a la defensa técnica y el secreto profesional en el proceso penal colombiano; en segundo lugar, se establece el momento en el que se activa el privilegio de la comunicación entre abogado-cliente, así como sus alcances; para finalmente identificar los requisitos con los que se justifica la intromisión en las comunicaciones entre abogado y cliente.

La metodología seleccionada fue la dogmática jurídico-penal para facilitar el análisis de conceptos, la sistematización de normas y la fundamentación de las decisiones, específicamente para identificar cuáles son los excepcionales escenarios y los requisitos en los que se justifica la intromisión del Estado a través del órgano de persecución penal en las comunicaciones privadas entre abogados y su clientes, con la finalidad de que sean tenidas como lícitas al momento de la valoración en el marco de un proceso penal, para lo cual se estudiarán los artículos relevantes de la Constitución Política de Colombia, especialmente los artículos 15, 29 y 74; el Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones legales que regulan el secreto profesional, la interceptación de comunicaciones y la prueba ilícita; además, se incluirán decisiones de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que aborden la protección de las comunicaciones entre abogado y cliente, sin que implique la elaboración de una línea jurisprudencial, priorizando las proferidas en los últimos 10 años, pues se trata de un lapso razonable para identificar la consolidación o variación de la postura más reciente y bibliografía especializada.

Capítulo I

Derechos fundamentales a la intimidad y el debido proceso en la dimensión del derecho a la defensa técnica en el ámbito del secreto profesional

La intimidad es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que protege la esfera privada de las personas frente a injerencias arbitrarias del Estado o de terceros. En el ámbito penal, este derecho se proyecta, entre otros, sobre las comunicaciones privadas, especialmente aquellas que se desarrollan entre el Sujeto pasivo de la persecución penal y su abogado. La Corte Constitucional ha sostenido que la intimidad no es un derecho absoluto, pero su restricción debe estar sometida a criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-336/98, 2008)

La intimidad como derecho fundamental aparece de manera difusa en el texto constitucional colombiano —en sentido estricto—, siendo la primera mención en el artículo 15 donde se señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, imponiendo la obligación al Estado de ser su garante, con el deber de respetarlos y hacerlos respetar. En ese mismo precepto constitucional se estableció el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que de sí repose en bases de datos públicas y privadas, sin que esto implique que allí se agota el contenido del derecho fundamental a la intimidad, sino que se extiende a otras dimensiones que como se dijo también están consagradas en normas de rango constitucional, como el canon 18 que garantiza la libertad de conciencia y que en virtud de este nadie será molestado ni compelido a revelar sus convicciones; también en la garantía de no auto incriminarse ni en contra de algunos de sus parientes contenida en el artículo y en el artículo 74 que categóricamente señala “el secreto profesional es inviolable”.

El derecho fundamental a la intimidad se constituye como una de las garantías reconocidas por ordenamientos jurídicos modernos, además por instituciones internacionales de protección de los derechos humanos. Su objetivo es preservar la esfera privada de los ciudadanos frente a injerencias arbitrarias del Estado o de terceros.

Ahora, en el sentido amplio del texto constitucional y con ocasión al bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93, contamos con mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos que prohíben las interferencias arbitrarias en la vida privada de las personas. Entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el artículo 12 establece:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948).

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en el artículo 17.1 que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques (ONU, 1966).

Igualmente, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

Sobre las injerencias en la vida privada el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado:

(...) Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento (Comité de Derechos Humanos, 1988).

Confluyen los conceptos de las diferentes organizaciones de derechos humanos reconocidos por los países partes, mediante los diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia. En ellos se establece, entre otras cosas, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y debe de respetarse tanto su domicilio como su correspondencia. Estos preceptos van dirigidos al respeto de la libertad personal, el derecho a la intimidad y a los atributos de los seres humanos, creando condiciones de vida que permitan gozar de sus derechos y plena igualdad del cumplimiento de la ley.

En ese orden de ideas, la intimidad o privacidad, si así se le quiere denominar (en el derecho anglosajón se prefiere el término privacidad), irradia las interacciones del individuo en las relaciones con el exterior, esto es, en las relaciones con los pares, con instituciones privadas

y con el Estado, de quienes se espera que se respeten dichos límites y del Estado que lo garantice. Por ello, la injerencia en la intimidad no se trata de un asunto baladí y menos en el marco de un proceso penal. Justamente por tal raigambre y relevancia constitucional es que en la Ley 906 del 2004, la intimidad es principio rector y garantía procesal, de tal manera que la injerencia que pueda ocurrir debe ceñirse a criterios de legalidad, necesidad y ponderación, pues de no respetarse ineludiblemente debe llevar a su exclusión aquellos elementos materiales probatorios recolectados y a averiguación disciplinaria.

El Derecho fundamental a la intimidad se podría definir como el respeto a la privacidad en los diferentes espacios que el ser humano desempeña, actividades sin la intromisión de otros, en consecuencia, no puede predicarse que el derecho a la intimidad solo se desarrolla en nuestro domicilio, sino que se extiende a otros lugares o escenarios, en tanto, como lo ha dicho la Corte Constitucional, que concibe que el núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de un espacio reservado a la persona, ajena de la posibilidad de intervención arbitraria del Estado y de terceros, lo que le posibilita al individuo desarrollo pleno de su vida personal en diferentes dimensiones como espiritual y cultural (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-881/14, 2014.).

Ahora bien, es importante desglosar el artículo 15 de la Constitución Política, puesto que este permite identificar algunos de los alcances o dimensiones que tiene el derecho fundamental a la intimidad que abarcan al individuo propiamente en sí mismo y a otros espacios abiertos o semiabiertos en los que éste interactúa. Estos son: la intimidad personal, que se refiere al núcleo más íntimo del individuo, es decir, el área que se ha destinado para el desarrollo del derecho fundamental de la intimidad propio y su buen nombre; la intimidad Familiar, que corresponde no sólo al individuo, sino a ese ámbito que ha destinado para el desarrollo del derecho fundamental de la intimidad propio o de su familia y su buen nombre; y, *habeas data*, como derecho de las personas a exigir a las entidades administradoras de la información personal a actualizar, incluir, excluir, corregir y adicionar información concerniente a sus datos personales, lo que le permite ejercer control sobre la información personal sensible y que requiere cierto grado de reserva y confidencialidad y en algunas ocasiones su divulgación estaría expresamente prohibida por la ley.

Mírese pues que no sólo es posible ejercer el derecho a la intimidad —o privacidad— en espacios cerrados, protegidos por paredes físicas o electrónicas, sino que la intimidad como derecho fundamental también se puede ejercer en el espacio público, en tanto lo relevante, más que el espacio, es la actividad que se desarrolla. Por ejemplo, estando en un lugar público, una plaza, un Palacio de Justicia o cualquier otro espacio, bien puede un abogado o su cliente sostener conversaciones en persona o telefónicas y dichas comunicaciones están revestidas de la protección por el derecho fundamental a la intimidad sin que, como se ha señalado, resulte especialmente importante dónde estén, sino la naturaleza de la actividad que se ejerce o desarrolla.

Por lo tanto, la intimidad no solo se ejerce por el individuo en su domicilio, sino que el mismo tiene derecho a respetársele porque trasciende a ese espacio, mediante este derecho se asegura a la persona o su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, donde es posible proyectar libremente la personalidad, sin las intromisiones propias de la vida en sociedad.

Es así que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el análisis de la correspondencia o comunicaciones privadas, garantiza la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada y que se autoriza su intromisión solo cuando medie orden judicial de autoridad competente en los casos y con las formalidades de ley, evitando prácticas arbitrarias, contrarias a los principios democráticos y procedimientos expresamente señalados en la carta constitucional. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-594 de 2014, indicando que las operaciones de interceptación requieren un estricto control judicial y le asiste el derecho a ser juzgado con plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de ese derecho se reconoce el establecimiento de reglas mínimas procesales señaladas en la ley (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-594/14, 2014).

Por lo tanto, la intimidad no solo se ejerce por el individuo en su domicilio, sino que el mismo trasciende a ese espacio y debe garantizarse su protección, ya que mediante este derecho se le asegura a la persona o su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, donde es posible proyectar libremente la personalidad, sin las intromisiones propias de la vida en sociedad.

La Corte Constitucional ha sostenido en diferentes sentencias como C-489-95; C-489-02; C-1011-08; C-640-10; C-913-10; C-748-11; C-881-14; C-442-11; C-308-19; C-094-20; C-098-22; C-030-24 ha indicado que el derecho a la intimidad debe ser entendido como aquel derecho que garantiza a las personas tener un espacio de vida privada que no es susceptible de la interferencia arbitraria ni del Estado ni de las demás personas, considerando que comprende el espacio propio de cada uno, en el que se pretende el aislamiento del individuo frente a la injerencia de los demás. Adicionalmente, ha expuesto que este derecho tiene dos dimensiones, la negativa que se expresa en el secreto de la vida íntima o privada en la que se prohíbe la divulgación de información o de hechos privados, lo que repercute en que gocen de reserva al ser de propiedad exclusiva de cada persona por ello el tratamiento, recolección y circulación de dicha información deben gozar de la autorización del dueño de la información y, la dimensión positiva, como libertad que protege el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-640/10, 2010).

La jurisprudencia constitucional antes señalada, ha reconocido que la intimidad no es un derecho absoluto; no obstante, goza de una protección superior frente a actuaciones arbitrarias del Estado. Por lo tanto, responde a la necesidad de evitar que el ente investigador obtenga información vulnerando derechos fundamentales o impida preservar la integridad de las actuaciones penales. Si la Fiscalía General de la Nación o en términos aún más generales, el Estado, bien a través de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia o de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, actuando como autoridad encargada de la investigación y persecución penal, obtiene pruebas mediante vulneración o afectación a la intimidad, estas se consideran pruebas ilícitas porque afectan derechos o garantías fundamentales. En ese orden de ideas, la consecuencia es que deben ser declaradas excluidas del proceso penal y no podrán ser utilizadas para fundamentar una condena, ya que su obtención va en contra de principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Frente al núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y la posibilidad de que el Estado se entrometa en la esfera privada de los individuos, obedece a que cierta información del individuo interesa jurídicamente a la comunidad, lo que implica que este derecho no es absoluto y conlleva a reconocer, como lo ha indicado el Consejo de Estado, que es factible que en determinadas circunstancias en las que se enfrente el interés general y ponga en peligro o perjudique la convivencia pacífica o el orden justo, puede llegar a revelarse información individual, pues debe primar la lucha contra la delincuencia y la sanción de los responsables en búsqueda de preservar la vigencia del orden justo como fin del Estado Social de Derecho (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2013-00018-00, 2016).

Por esa razón es que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconoció que la recolección de información en relación con las personas puede ser eventualmente un medio necesario para satisfacer el interés constitucional de la lucha contra la delincuencia; sin embargo, el recaudo tiene que ser sometido a una extrema cautela, para proteger los derechos fundamentales que se ven tan expuestos a ser violentados en el marco de la investigación penal (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2013-00018-00, 2016).

Como se ha venido sosteniendo, una de las dimensiones del “macroderecho” a la intimidad es la del secreto profesional, que desde ya debemos sentar, es una garantía y deber de raigambre constitucional que protege la confidencialidad de la información compartida entre el abogado y su cliente, protección que no solo responde a la ética profesional, sino que constituye una condición de posibilidad para el ejercicio efectivo del derecho de defensa técnica. La jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha señalado que el secreto profesional tiene un núcleo duro que no puede ser vulnerado ni siquiera por razones de interés público, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-110/11, 2011).

En los procesos penales puede suceder que el ente acusador solicite acceso a registros personales, registros de morada, informaciones financieras, interceptación de

comunicaciones privadas, entre otros actos de investigación, con el propósito de obtener evidencia física o elementos materiales probatorios que puedan ser admitidos en juicio; sin embargo, la legitimidad inherente a sus funciones y la búsqueda de la verdad, no puede justificar la intromisión en la vida privada de las personas, como lo hemos mencionado anteriormente, pues las medidas que afectan la intimidad deben de estar sometidas a estrictos controles judiciales y con observancia de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad y la no vulneración de garantías constitucionales y legales.

Sobre el secreto profesional, en la sentencia C-264 de 1996 la Corte Constitucional colombiana sintetizó los aspectos principales que lo configuran; destacando que debe existir una persona que confía en el profesional para suministrarle información, que debe mantenerse en reserva y, que sin autorización del titular no puede salir de esa relación o que le permite conocer e inspeccionar su cuerpo, su mente o sus sentimientos más internos. Esta información que se le confía en razón del rol que desempeña el profesional y, a través de la cual se satisfacen variadas necesidades individuales, surge en el marco de la confianza depositada. Por lo tanto, quien la brinda adquiere el derecho a que se mantenga privada y el profesional adquiere la carga o deber de guardarla y usarla únicamente para cumplir el fin o propósito que busca el titular de la información, siendo, además, garantía de cumplimiento de otros derechos fundamentales como la intimidad, la honra, el buen nombre, la información, la libertad, convirtiéndose en “barrera protectora de la vida privada, distinguible de la vida social y de la pública” y solo por ello, se asegura la espontaneidad y el ejercicio concreto de la libertad íntima que compromete la parte más interna, lo que impone concebir que la revelación de la información como “la más injusta afrenta a su bien máspreciado, que no es otro que su mundo interior” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-540/12, 2012).

En la sentencia T-708 de 2008 se amparó el derecho fundamental a la intimidad del abogado Abelardo de la Espriella, con ocasión a que algunas conversaciones telefónicas sostenidas por él habían sido interceptadas; además, la Procuraduría emitió un comunicado en el que informó la apertura de las investigaciones disciplinarias. De allí que, de la Espriella alegara que dada su profesión de abogado, tales interceptaciones podrían vulnerar la inviolabilidad

del secreto profesional y requiriera que se le entregara y destruyera el material donde estuvieran consignadas las interceptaciones (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-708/08, 2008).

En ese sentido, la Corte expuso que como elementos esenciales del secreto profesional están la confianza que depositan las personas con ocasión de ciertas profesiones, que llevan a que los profesionales del derecho se convierten en depositarios de la confianza de quienes se abren ante ellos para revelarles datos y hechos de su vida privada para perseguir y obtener del profesional una actividad en procura de sus intereses, resguardando la información y manteniéndola oculta a los demás. Lo anterior, permite hacer efectivas garantías como el deber de conservar el sigilo, asegurando la intimidad de la vida personal y familiar de quien lo hizo partícipe de asuntos que solo a él incumbían. En consecuencia, en el profesional surge también el derecho —no sólo el deber— a conservar el sigilo (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-708/08, 2008).

Como se expuso, el artículo 74 de la Constitución Política establece que el secreto profesional es inviolable, protegiendo la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente como dimensión del ejercicio legítimo a la defensa y del derecho a la intimidad, inviolabilidad que va más allá de la abogacía y no requiere de la existencia de un proceso penal, pues se extiende a otras profesiones como la medicina, la psicología, el sacerdocio, entre otras en las que el profesional es receptor de información, en principio, secreta y de la esfera interna del emisor, llámese paciente o feligrés.

En este sentido, señala Ríos Tobón (2017) que:

La figura del secreto profesional se puede catalogar como un derecho/deber, pues ésta se encuentra compuesta de ambas partes. Derecho en el sentido de ser una figura protegida por la constitución [derecho objetivo] que salvaguarda el derecho a la intimidad y ejercer un oficio libremente [derecho subjetivo], el cual puede ser exigido tanto por el profesional que lo guarda, como por el cliente en diferentes circunstancias fácticas; y deber, en el sentido que se genera una obligación tanto moral como jurídica

para el profesional que está sujeto al cumplimiento del secreto profesional hacia su cliente (p. 26).

En consecuencia, esta garantía constitucional es más que un derecho al ser al mismo tiempo un deber que nace de la relación de confianza entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su vínculo profesional, debido a que, por un lado, es un deber para el profesional afincado en la carga de mantener la custodia y no divulgación de la información dada por su representado, paciente o feligrés; y, por otro lado, para el cliente es el derecho que su información secreta no sea pública. Esta naturaleza de derecho deber, fue además señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-200 de 2012, en la que expresó que frente al secreto profesional que se trata de un derecho-deber. En efecto, cuando una persona confía a un determinado profesional una información en razón de la función social, éste puede exigir que los datos no sean divulgados. Es decir, en el ámbito de la relación profesional, depositado el secreto o conocida la información o el dato por parte del profesional, el sujeto adquiere el derecho a que se mantenga el sigilo y aquel derecho es oponible tanto frente al profesional como frente a las personas que conforman la audiencia excluida. Correlativamente, el profesional tiene frente al titular del dato o información confidencial, el deber de preservar el secreto, no sólo en razón del derecho de aquél que entrega información privada, sino también del interés objetivo y legítimo de generar un clima de confianza en el ejercicio de la profesión y asegurar la permanencia de los usuarios del sistema (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-200/12, 2012).

En el escenario del Derecho penal, el secreto profesional cobra altísima relevancia, en tanto que su protección está vinculada a otros derechos de raigambre constitucional como el derecho a la intimidad y, en especial, al debido proceso en las dimensiones del derecho a la defensa y la contradicción. Es así que, en las codificaciones procesales vigentes (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), la protección del secreto profesional brilla e impone un límite al acto de investigación de la interceptación de comunicaciones, pues tanto en el inciso 4° del artículo 301 como en el inciso 3° del artículo 235 de las Leyes 600 del 2000 y 906 del 2004, respectivamente, coinciden en disponer que “Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor”. Esta afirmación se constituye en garantía de tan alto nivel

que, inclusive en casos de alta connotación como, por ejemplo, el caso de la exsenadora Piedad Zuccardi (donde la Corte Suprema de Justicia reafirmó el derecho a la intimidad al excluir todas las conversaciones interceptadas entre la exsenadora y sus abogados por considerar que vulneraban el secreto profesional y el derecho de defensa, recalcando que por ningún motivo pueden ser interceptadas estas comunicaciones), el legislador no dejó margen que permita la vulneración de un derecho rotulado como “inviolable”, pues se reitera, el canon 74 de la Constitución Política de Colombia estableció que “El secreto profesional es inviolable”. En conclusión, el secreto profesional debe ser salvaguardado, así como las conversaciones con el profesional, a quien se le deposita la información y adquiere el carácter de reserva, ya que el secreto profesional se fundamenta en la preservación de la confianza con el cliente y la garantía de mantener la honra y el buen nombre del depositante del secreto, construyendo vínculos como elemento esencial de la relación profesional, que, además, cumple una función social cuando se reciben revelaciones confidenciales y se compromete el profesional del derecho a mantener el sigilo como deber deontológico.

La confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido constituye una manifestación específica del derecho a la intimidad y del secreto profesional, el cliente debe tener la confianza absoluta para proporcionar a su abogado información sensible, veraz y completa, incluso por más comprometedor que sea, sin que se vea afectado el ejercicio de la defensa técnica. En ese sentido, es importante que el profesional del derecho conozca de primera mano todos los aspectos relevantes del caso, sin temor a que las conversaciones sostenidas con su defendido sean interceptadas y, posteriormente, divulgadas o utilizadas en su contra, ya que esto generaría un desequilibrio en la relación de confianza entre abogado – cliente.

Desde la dimensión de la protección de la intimidad en las comunicaciones entre abogado – cliente no solo se protegen intereses individuales, sino que también se regula que las autoridades accedan injustificadamente a maniobras ilegales incompatibles con los principios de igualdad de armas y contradicción.

En Colombia, en algunos casos adelantados contra políticos de alto nivel se ha debatido la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones entre el abogado y su cliente, como lo fue en el mentado proceso en contra de la exsenadora Piedad Zuccardi que, como se mencionó, en el proceso que se le siguió por presuntos vínculos con paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, la Corte Suprema de Justicia excluyó todas las conversaciones interceptadas entre la exsenadora y sus abogados por considerar que vulneraban el secreto profesional y el derecho de defensa, recalcando que por ningún motivo pueden ser interceptadas estas. En la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, bajo el radicado 110016000102202000276-09, desató la alzada en el proceso contra el expresidente Uribe Vélez. Allí afirmó que, la relación abogado-cliente tiene un alcance especial en cuanto puede afectar también el derecho a la defensa, por lo tanto, la inviolabilidad de las comunicaciones es acentuadamente notable en la comunicación del abogado con su representado. En ese orden de ideas, su interceptación ilegal debe ser fuertemente sancionada, ya que es esencial como lo es en el ejercicio de determinadas profesiones que prestan servicios personalísimos, en cuanto requieren de la confianza mutua cliente-profesional al punto que no cabe que éste está obligado a guardar el secreto (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado 110016000102202000276-09, 2025) .

Pese a esto, en un ordenamiento constitucionalizado como el nuestro, en el que los derechos superiores que entran habitualmente en conflicto que los llevan a ceder o a ser excepcionados en eventos concretos a través de la ponderación, herramienta que según el tratadista Estrada Vélez (2023) “Es un procedimiento dirigido a determinar, sólo en caso de conflicto entre principios o derechos fundamentales, el mayor peso de un principio frente a otro principio, esto es, las condiciones de precedencia que permiten hablar de la mayor jerarquía dinámica” (p. 252).

Así pues, ante el conflicto de derechos fundamentales, que en determinado evento tiene mayor jerarquía que otro, no es posible predicar la existencia de derechos absolutos, ni siquiera de la inviolabilidad del secreto profesional, ya que no resulta compatible con nuestro régimen democrático en el que aquella máxima “mis derechos terminan donde inician los de los demás” impera, tal como lo ha recalcó en el salvamento de voto del Magistrado Vladimiro

Naranjo Mesa en la Sentencia C-411 de 1993 de la Corte Constitucional, quien fue enfático al exponer que:

El secreto profesional no puede servir como pretexto para encubrir hechos que atenten directa, grave e inminentemente contra el bien común y el interés general, precisando que el atentado debe ser actual y no una mera expectativa ni un mal consumado; debe revestir las características de gravedad -en el sentido de lesionar bienes necesarios para la comunidad- y de inminencia, para que entonces el deber de solidaridad que obliga a todas las personas y todos los ciudadanos, sin excepción, obligue también al profesional a evitar el mal irreparable y grave contra la comunidad (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-411/93, 1993).

En similar sentido esa misma corporación en la mentada sentencia C-200 de 2012 frente a la naturaleza del secreto profesional aclaró que el hecho de que sea inviolable no implica que el legislador no pueda regularlo o prever posibles soluciones cuando choque con otros derechos o garantías de la misma raigambre, siempre que se persiga un “fin legítimo, proporcional y razonable” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-200/12, 2012).

Mírese pues que el contenido que hemos descrito de los derechos a la intimidad y el secreto profesional, conllevan a que pensemos en el escenario penal en la figura y rol del abogado defensor y de contera en el ejercicio de la defensa técnica como componente esencial del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, en tanto la defensa técnica implica el derecho del sujeto pasivo de la persecución penal, no sólo a estar acompañado por un abogado que lo represente, asesore y defienda en todas las etapas del proceso penal, sino que éste pueda desplegar la estrategia defensiva de manera libre y autónoma, lo que presupone la posibilidad de comunicarse en privado sin injerencias arbitrarias y mucho menos sin que sus comunicaciones sean interceptadas “por ningún motivo” que no persiga un fin superior.

La relación manifiesta entre los derechos a la intimidad y debido proceso, confluyen particularmente en la obtención y valoración de las pruebas. El debido proceso comprende

un conjunto de principios y subprincipios, que garantizan que las actuaciones penales o administrativas se desarrollen con observancia a reglas previamente establecidas, respetando la igualdad de las partes, la publicidad, la contradicción y la imparcialidad de los jueces. Además, brinda la posibilidad efectiva de ejercer la defensa técnica que le asiste al procesado. Por otra parte, el derecho a la intimidad adquiere una dimensión especial, pues en muchas de las acciones encaminadas a la investigación y esclarecimiento de los hechos, pueden involucrar el acceso a información privada de las personas. Por ello, el ordenamiento jurídico exige que cualquier restricción a la intimidad se encuentre debidamente autorizada, persiga una finalidad legítima y sea proporcional a los fines constitucionalmente perseguidos,

Capítulo II

El privilegio de la comunicación entre abogado-cliente y sus alcances

Como se ha venido exponiendo, la defensa técnica, como dimensión o elemento del derecho fundamental al debido proceso, se nutre y tiene íntima relación con otros derechos de raigambre constitucional, entre ellos, el derecho fundamental a la intimidad y la inviolabilidad del secreto profesional. Lo anterior, en tanto su ejercicio debe ser libre de injerencias para que entre abogado y cliente se genere un espacio de confianza a tal nivel que permita que revele sus confidencias, su historia, su versión de los hechos e incluso sobre su autoría o participación en un comportamiento que revista las características de delito para así preparar la estrategia defensiva u obtener la asesoría idónea.

En ese orden de ideas, para que la relación entre quien acude en búsqueda de asesoría y quien la brinda se proteja por la garantía que recubre de especial privacidad ese vínculo, debe existir por lo menos las siguientes tres características que hemos identificado y sintetizado a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que son: i) Uno de los extremos debe ejercer una profesión que le otorgue conocimiento especializado para superar una situación o dificultad; ii) Conformar relación de confianza para que lleva a exponer datos de la vida privada de su incumbencia y la carga de conservar la reserva ante terceros después de haber cumplido con la prestación del servicio; y, iii) El profesional, según la norma que regule los deberes propios de la profesión u oficio, debe conciliar el interés general que guía su oficio

con el interés particular de quien lo requiere (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-540/12, 2012).

No puede entonces predicarse la existencia del privilegio entre abogado y cliente, si la relación no se enmarca o carece de tales características, aunque suene de Perogrullo, si el que brinda la asesoría no es abogado (por lo menos cuente con licencia temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971), evidentemente, las conversaciones que sostengan no estarán cobijadas por las garantías del artículo 74 superior, así como en el inciso 4° del artículo 301 de la Ley 600 de 2000 y el inciso 3° del artículo 235 de la Ley 906 del 2004. Igualmente, no lo estarán, aunque uno de los extremos sea profesional del derecho, cuando la conversación no hace parte de una asesoría jurídica. Finalmente, pero no menos importante, al profesional del derecho le asiste la carga de someter la información recibida al tamiz del interés general y el interés del emisor de la información, para que su actividad profesional se enmarque dentro del comportamiento que espera la sociedad de un abogado. Esto es, actuar en observancia de la Constitución y la ley, con lealtad, honradez, medida, seriedad, ponderación en defensa y promoción del orden justo.

Esa tercera característica de la relación privilegiada entre abogado y cliente, nos lleva a vislumbrar o empezar a avizorar una posible respuesta a la naturaleza relativa de la garantía, alejándose del carácter absoluto, admitiendo la limitación de que no todo cabe allí, siendo el mismo Abogado el primer responsable de ajustar su comportamiento dentro de los límites de la ley (en sentido amplio).

Habiendo descrito las características esenciales de la relación abogado y cliente, resulta entonces pertinente preguntarnos por el momento en el que se forma esa relación. De allí que resulte imperativo explorar algunas de las teorías que desde la doctrina buscan darle respuesta a este interrogante.

Plantean grandes representantes de la doctrina jurídico penal colombiana, como el exvicefiscal general de la Nación —durante la fiscalía de Montealegre Lynett— y exfiscal

general encargado, Jorge Fernando Perdomo Torres y Carlos Fernando Guerrero Osorio, quienes plantean que:

Para que se configure el secreto profesional entre un abogado y su cliente se debe demostrar la existencia de una representación judicial acordada mediante un contrato de prestación de servicios, un poder o cualquier otro tipo de mandato que refleje la relación profesional entre ambas partes, y que, de la misma manera, dé cuenta de su vigencia. Además, tal garantía sólo se extiende a lo que se reveló mientras duró o se extendió la representación judicial (Perdomo Torres & Fernando, 2025, p. 106).

Aceptar lo dicho por Perdomo y Guerrero Osorio, conlleva a plantear que sólo puede predicarse la materialización de las garantías que componen el secreto profesional si se está supeditada a la existencia de un contrato de prestación de servicios o un poder o mandato, es decir, reducirlas al rito y a las meras formas, dejando de lado la naturaleza propia de la profesión del abogado, así como a los elementos esenciales que estructuran el secreto profesional, delimitando su alcance a la existencia y extensión en el tiempo del contrato, poder o mandato y no a la materialidad de la defensa, que surge desde el momento en que una persona revela información íntima que lo compromete o podría comprometer como autor o partícipe en la realización de un delito a un profesional del derecho, para que aquél desde su experticia aunada con su conocimiento especializado dé respuesta a su problema, construya hipótesis que puedan resultar alternativas a las que pueda plantear el titular del *Ius Puniendi* o simplemente le dé una asesoría que aclare su oscuro panorama, mientras confía no solo en que el profesional conservará lo dicho, sino que solo el abogado se está enterando, pues esa información no debe ser sujeta a escucha o interferencia del aparato persecutor del Estado. Finalmente, le asiste al abogado la carga más que el derecho, de tamizar la información para ajustar su comportamiento a la Constitución y la Ley.

Ahora bien, la asesoría que brinda el abogado no puede ser cualquier asesoría, sino que debe, incluso si no se trata de un litigio penal, abarcando otras ramas o especialidades del derecho. El poder debidamente otorgado como requisito para que se active el privilegio de las comunicaciones, es una visión limitada de la forma en la que los abogados trabajan para sus

clientes, toda vez que, desconoce cabalmente la labor de asesoría y consultoría e incluso en el marco del litigio porque deja desprotegidas las primeras conversaciones que tiene un abogado con su futuro cliente en el que se le consulta de manera inicial su asunto antes de la formalización de la relación profesional a través de mandato, poder o contrato de prestación de servicios (Bazzani Montoya, 2025). Sobre este asunto no son pocas las voces de los profesionales del derecho que se alejan de la postura marcada desde el funcionalismo radical que defiende con ahínco Perdomo Torres, como es el del abogado Enrique del Río González, quien, con claridad y vehemencia, señala que sobrevalorar la formalidad bajo el argumento que la labor jurídica depende del otorgamiento de un poder, corresponde a desconocer la naturaleza material del abogado (González, s.f.).

Señalar que la naturaleza material de la profesión del abogado no depende del otorgamiento de formalidad no se trata de una mera posición de algunos profesionales del derecho, sino que encuentra asidero en nuestro ordenamiento, pues desde una lectura sistemática encontramos que la naturaleza de la profesión de abogado incluye la misión de asesorar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas sin que se requiera la preexistencia de un medio que formalice la relación profesional. Inclusive la legislación colombiana resalta la relevancia de lo material sobre lo formal, ya que esas tareas también las pueden asumir quienes están excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123, 2007).

En países latinoamericanos, más propiamente andinos y cercanos a la cultura jurídica colombiana, se reconoce que la relación del abogado y su cliente no exige como requisito para la existencia la formalidad del vínculo, pero no sólo es así en países con los que compartimos historia, sino que también es así en países con cultura jurídica anglosajona como, por ejemplo, en Estados Unidos, pues allí se reconoce que:

En el privilegio abogado-cliente se protege las comunicaciones entre el abogado y su cliente que pretendían ser y, de hecho, se mantuvieron como confidenciales que tienen como propósito de obtener o dar asistencia legal (Brennan Center for Justice v. U.S.

Dept. of Justice, 697 F.3d 184, 207 (2d Cir. 2012), como se citó en Bartholomew, Christine, 2023, p. 4). Además, el privilegio aplica más allá de la duración de la relación entre el abogado y el cliente, ya que no requiere que el litigio este en curso, ni tampoco el cliente debe formalmente contratar al abogado para que el privilegio aplique, pero no toda conversación con un abogado cuenta, dado que el privilegio solo protege ciertas comunicaciones, exceptuando las relativas a asuntos personales o asuntos genéricos de negocio (Bartholomew, 2023, p. 4).

Así, pues habiendo señalado en el ordenamiento colombiano y a través del derecho comparado, es posible establecer que la relación del abogado-cliente y el consecuente privilegio de la inviolabilidad de sus comunicaciones, nace a la vida jurídica desde el mismo momento en que una persona acude al profesional del derecho que tiene el conocimiento especializado para superar una situación o dificultad y se dé un espacio de confianza en el que se exponen datos de su vida privada que lo comprometen o lo podrían comprometer penalmente y, el abogado use su conocimiento y la información recibida por el cliente para ofrecer solución al problema o simplemente le dé una asesoría que aclare su oscuro panorama, siempre que se ajuste a la Constitución y la Ley, conciliando el interés general que guía su oficio con el interés particular de quien lo requiere.

Capítulo III

Requisitos con los que se justifica la intromisión en las comunicaciones entre abogado y cliente

En Colombia las facultades que tiene el Estado para investigar no son absolutas, sino que encuentran limitaciones que son las denominadas garantías procesales y los derechos fundamentales, de allí que la misma constitución en el artículo 250, limitó algunas facultades de la Fiscalía, pues en los eventos en que puedan causarse afectación a derechos y garantías fundamentales debe contar con autorización previa del Juez de Control de Garantías, siendo una de las más relevantes que soportan el proceso penal colombiano, posibilitan la defensa técnica y el secreto profesional.

La posibilidad de intervenir las comunicaciones entre abogado y cliente constituye, como lo hemos sostenido en los capítulos anteriores, uno de los debates más sensibles del Derecho penal contemporáneo, especialmente en un Estado Social de Derecho como el colombiano, donde coexiste la obligación constitucional de ejercer la acción penal e investigar las conductas que revistan las características de delito, la obligación de proteger la garantía del secreto profesional como manifestación de los derechos fundamentales a la intimidad y el debido proceso, específicamente en su dimensión de defensa técnica. En este panorama, surge, en consecuencia, una evidente e inevitable tensión de derechos de raigambre constitucional, de un lado la obligación estatal de perseguir el delito y castigar al delincuente, mientras que al mismo tiempo está obligado a respetar garantías fundamentales como la privacidad de las comunicaciones entre el investigado y su abogado.

El uso continuo y en masa de aplicaciones que brindan comunicación en tiempo real, ha cambiado la forma en que los profesionales del derecho interactúan con sus clientes, puesto que la integración de la tecnología en esta relación ha facilitado el flujo de la información entre el abogado y quien acude a él por su profesión, no limitándola a reuniones presenciales en oficinas, despachos judiciales o cafetines e incluso cartas, sino que se ha extendido a las llamadas telefónicas *-por línea cable o celular-*, a mensajería en texto, audio y video instantáneas y demás medios novedosos que surgen en las tecnologías de la información y la comunicación. Esta movida tecnológica, de cara al privilegio de la privacidad de las comunicaciones, lo hace más sensible y vulnerable a interceptaciones o interferencias de terceros, pero al mismo tiempo hace más amplio el campo de protección.

Como hemos sentido, el fin ulterior de la garantía del secreto profesional es posibilitar que la persona que acude a un abogado en búsqueda de respuesta a su problema legal o que por lo menos le aclaren su oscuro panorama y pueda interactuar con la tranquilidad que la comunicación será libre de cualquier interferencia, sin temor que lo que revele sea conocido por otros, especialmente que no sea conocida por la contraparte, quien podría utilizarlo en su contra. Por ello, este privilegio de las comunicaciones no solo protege el derecho fundamental a la intimidad, sino el derecho fundamental al debido proceso en la dimensión de la defensa técnica en el proceso penal.

En Colombia, en principio, todas las comunicaciones que tiene el abogado con el cliente, independientemente del medio en que se desarrollen (personal, telefónica, por mensajes texto, correo electrónico, por aplicaciones de mensajería instantánea y demás formas de las tecnologías de la comunicación y la información) están revestidas de una especial protección, no solo en el ámbito del Derecho penal, sino en todas las áreas del derecho, en virtud del artículo 74 superior y el mandato del artículo 235 del Código de Procedimiento Penal. Esta especial protección se deriva de la necesidad de sostener un espacio seguro para diseñar y realizar la estrategia defensiva. En consecuencia, no todas las comunicaciones que sostengan un profesional del derecho y su cliente están revestidas de tal protección, sino sólo aquellas que se enmarcan y están dirigidas a dar respuesta a los interrogantes relacionado con el problema legal del cliente.

Ahora bien, la confianza que deviene en tranquilidad tanto en el cliente como en el abogado, facilita y conduce a la construcción de una teoría del caso y estrategia defensiva sólida al haber tenido la posibilidad de divulgar toda la información para analizar los riesgos y debilidades que implique esa tener esa teoría. Por lo tanto, no podría existir con el temor de que sus comunicaciones están siendo monitoreadas por el Estado; sin embargo, esto no quiere decir que la protección de las comunicaciones entre abogado y cliente sea incondicional o absoluta, pues no hay derechos absolutos, incluyendo el privilegio de privacidad de abogado y cliente, pese a lo categórico del mandato constitucional, ya que entra en tensión con otros derechos o garantías de igual jerarquía.

El fenómeno criminal evoluciona de tal manera que busca cooptar y llenar todos los espacios posibles que le garanticen éxito e impunidad a la empresa criminal, al punto que, incluso los Profesionales del derecho terminan siendo parte de comportamientos contrarios a la ley disciplinaria y penal, como lo evidencian las cifras de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que muestran que en el periodo de 2021 a 2024, fueron suspendidos 2.781 abogados por faltas disciplinarias (Humar Jaramillo, 2025).

Así pues, algunos abogados han optado por vincularse con organizaciones al margen de la ley, no como defensores de asuntos concretos, sino como verdaderos *consiglieri*, como si se

trataran de Tom Hagen en la novela “El Padrino” de Mario Puzzo, participando de manera directa o indirecta en el lavado de activos, delitos contra la administración pública, narcotráfico, fraude procesal, enriquecimiento ilícito, o conformación de organizaciones criminales y demás. En ese tipo de eventos resulta absurdo invocar la protección de la privacidad profesional al estar ante la excepción por delito o fraude. Lo complejo entonces consiste para el Ente Investigador -llámese *Fiscalía, Sala Especial de Instrucción de la Corte o Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes*- identificar cuando tiene información de suficiente relevancia que resulte en la legitimidad de interferir e interceptar las comunicaciones entre abogado y cliente, de tal manera que se vulnere el derecho de la defensa técnica y el debido proceso.

A partir de lo anterior surgen entonces otras preguntas de difícil respuesta, como ¿qué se puede entender por suficiente? ¿qué es suficiente para que se intercepten las comunicaciones entre el defensor y el investigado?, frente a esto no encontramos respuesta en la Jurisprudencia ni en la ley. Lo que nos lleva a plantear los requisitos que habilita al Estado, representado por el ente investigador, pues no es posible interceptar ni interferir las comunicaciones del abogado y el cliente sólo con base en una mera sospecha ni en indicios aislados, frases sueltas o fuera de contexto, para luego hacer uso de sus atribuciones otorgadas por la ley e interceptar y escuchar indefinidamente hasta que escuche algo que dé apariencia de legitimidad a una intervención ilícita. Así pues, el Estado podrá ordenar la interceptación de las comunicaciones cuando cuente con una robusta investigación, con suficientes y sólidos motivos fundados que permitan habilitar la interceptación al inferir, en un estándar más elevado, la configuración de un delito o fraude. Lo anterior, siempre y cuando se acuda previamente ante el Juez de Control de Garantías y éste autorice la intromisión después de analizar los elementos verificables del ente investigador y haya realizado un serio y riguroso examen de ponderación y juicio de proporcionalidad.

En consecuencia, el primer problema con que se encuentra el Estado corresponde entonces a determinar la línea que divide la representación y asesoría jurídica y la participación en la acción delictiva, máxime que en el ejercicio ordinario de la profesión existen actos desarrollados o recomendaciones dadas por el abogado que pueden prestarse para malas

interpretaciones por el ente investigador, lo que podría terminar con la intromisión y afectación al ejercicio del abogado. A modo de ejemplo, mientras sobre el cliente pesa una orden de captura, el abogado podría dar la instrucción de permanecer oculto mientras él toma decisiones frente a una entrega a las autoridades o busca acercamientos para un allanamiento a cargos o un preacuerdo, lo cual, en caso de ser escuchado, podría interpretarse como una conducta contra la eficaz y recta impartición de justicia. Por ende, el estudio de los elementos para llevar a cabo una interceptación debe hacerse con rigor para evitar las apreciaciones y estereotipos de índole subjetivo que conducen a tener una percepción falsa del ejercicio que realiza el abogado.

Negar la posibilidad de que el Estado se valga de utilizar medios o equipos de tecnología avanzada de vigilancia digital resulta contrario al interés general en la lucha contra el delito; no obstante, avalarlo por la mera sospecha de la participación de un abogado en el delito, resulta desproporcionado e inconstitucional. De allí que, el examen previo y posterior, por parte de la autoridad judicial, sobre la legalidad y licitud de este tipo de interceptaciones es relevante e imperativo, dado el complejísimo escenario que representan las investigaciones contra el crimen organizado, delitos financieros y de corrupción en el Estado. Aunado a lo anterior, el deber de motivación por parte del ente investigador es de supina importancia, debiendo develar al Juez de Control de Garantías las razones, motivos fundados y evidencia física con la que pretende ilustrar que las comunicaciones entre el abogado y el cliente trascendieron la esfera de protección del secreto profesional al no tratarse de asesoría legal que buscar dar respuesta a un interrogante o construir la defensa, sino que se trata de una participación activa en el delito o en el ocultamiento de conductas delictivas futuras.

La Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, han sido enfáticas al señalar que el secreto profesional no puede ser escudo, barrera o patente de corso para delinquir, pues no puede convertirse en herramienta que conlleve a la impunidad o para ocultar la actividad o participación por acción u omisión en ilícitos. Así, el abogado que participa con su cliente en la planeación, ocultamiento y ejecución de actividades ilícitas, pierde el privilegio de la privacidad en sus comunicaciones, pues ésta sólo puede aplicar para el legítimo desarrollo de la labor del abogado en la defensa técnica.

Consideramos entonces que, el segundo requisito que debe tenerse para la licitud de las interceptaciones abogado cliente es el control, no solo posterior, como es requisito para las interceptaciones de comunicaciones corrientes, sino también previo y debe llevarse a cabo por parte del Juez de Control de Garantías, quien deberá emitir una decisión motivada, ya que es él quien asume la carga de verificar que la pretensión elevada por la fiscalía contenga verdaderos motivos fundados y evidencia física suficiente. Además, la pretensión debe ser precisa, justificar el acto de investigación y, sobre todo, no buscas dar apariencia de legalidad a unas interceptaciones ya hechas. Cabe resaltar que, la solicitud del persecutor no puede ser simplemente un trámite formal, sino que también le impone en desarrollo de la lealtad procesal y actos de autocontrol que garanticen la protección frente a desbordamientos y abuso del poder punitivo del Estado.

Por lo tanto, la interceptación de comunicaciones entre el profesional del derecho y su cliente debe ser un asunto que se estudie bajo un concepto restrictivo y excepcional. La generalidad confluye actualmente haciendo énfasis en la prohibición de violar estas comunicaciones, garantizando de manera indispensable el ejercicio del profesional en la defensa técnica y exigiendo circunstancias o eventos claros en los que se pueda inferir razonablemente una autoría o participación del abogado en una actividad ilícita, pues solo así puede limitarse de manera legítima este derecho.

Admitir que la intromisión del Estado en las comunicaciones protegidas por el secreto profesional se maximice o que el rigor para su licitud se flexibilice pone en riesgo toda la estructura del proceso penal colombiano, en tanto el vínculo de confianza entre el abogado y su cliente se encuentra basado en la seguridad que brinda un entorno de reserva y confidencialidad, criterios necesarios e indispensables en el ejercicio del derecho a la defensa técnica que en últimas es una manifestación fundamental del macro derecho fundamental del debido proceso en el que confluye entre el equilibrio, la seguridad y garantías fundamentales que prescribe el compendio de la norma penal colombiana. La política criminal que combate la criminalidad no puede fluir frente al desconocimiento de principios y garantías esenciales

del Estado Social de Derecho, porque se transforma en actuaciones arbitrarias que constituyen abuso que no guardan relación y coherencia con nuestra norma superior.

La legalidad y el fin legítimo de la interceptación siempre dependerá de las capacidades del Estado para ilustrar que la medida solicitada cumplirá estrictamente con los requisitos constitucional, legal y jurisprudencial requeridos, con el fin de brindar la garantía de la superioridad y respeto del debido proceso, así como la protección de los derechos fundamentales que se involucran. Por consiguiente, la actuación estatal dirigida a interceptar las comunicaciones entre el abogado y su cliente debe darse bajo estricta exigencia del test de proporcionalidad, necesidad y legalidad.

Debe prevalecer la existencia de una relación precisa entre la conducta investigada y la necesidad de intervenir las comunicaciones. Es un requisito que trae consigo una especial relevancia actualmente en la cual el apoyo de varias investigaciones concierne en actividades de inteligencia, vigilancia tecnológica y seguimientos e inspecciones digitales. A pesar de que estos medios aportan de manera fundamental a desfigurar, combatir la criminalidad también convergen a la generación de riesgos a la vulneración indebida de derechos fundamentales. La oportunidad de adquirir fácilmente las conversaciones, correos electrónicos, mensajes de datos aumenta notoriamente la posibilidad de intervenir las comunicaciones entre abogado y cliente amparadas por el secreto profesional.

Para justificar esta medida, es indispensable analizar el principio de necesidad. La intromisión de las comunicaciones entre el abogado y su cliente no puede utilizarse cuando existan otros medios menos invasivos para recolectar la información que se necesita dentro de la investigación. Quiere decir que, la fiscalía debe acreditar que la práctica es el único y último recurso del cual se dispone para alcanzar el fin legítimo y que otras medidas o elementos con vocación probatoria son insuficientes, inútiles o ineficaces para tal fin. La necesidad y la proporcionalidad no se pueden estudiar de manera aislada sino conjunta. En un Estado Social de Derecho con un sistema político democrático, son admisibles la restricción de los derechos fundamentales solo cuando el beneficio obtenido supera en gran medida la afectación generada a los intereses individuales. En consecuencia, la interceptación

de estas comunicaciones exige un estudio riguroso debido a la protección constitucional del derecho a la defensa.

La interceptación de la comunicación entre abogado y cliente no puede ser indefinida, de esto se ocupa el requisito de proporcionalidad pues la misma debe impedir el uso de manera indiscriminada y se debe limitar el objeto, el fin de la investigación y el tiempo de duración de la medida.

Es posible entonces sintetizar nuestra propuesta de requisitos para la excepcional interceptación de comunicaciones entre abogado y cliente así:

1. *Excepción de delito o fraude*: el profesional del derecho debe desbordar los límites de la profesión, convirtiéndose en parte activa de manera directa o indirecta en la actividad criminal bien como autor o partícipe o, sirviendo para encubrir delitos futuros.
2. *Motivos fundados suficientes*: a diferencia de los demás actos de investigación, al tocar una fibra tan profunda del sistema penal, la fiscalía debe contar con copiosa evidencia física de la que se desprenda que el abogado desbordó su rol y se convirtió en partícipe de la actividad criminal. Por lo tanto, sería inadmisibles interferir las comunicaciones del abogado y el cliente sólo con base en una mera sospecha o en indicios o frases aisladas, siendo exclusivamente legítimo cuando cuente con una robusta investigación que contenga suficientes y sólidos motivos fundados.
3. *Ultima ratio*: así como el Derecho penal es la *ultima ratio*, la interceptación de las comunicaciones abogado-cliente debe ser el último recurso al que acuda el Estado a través de quien ejerce el poder punitivo.
4. *Control judicial previo*: a diferencia de las interceptaciones de comunicaciones usuales, consideramos que, indefectiblemente este tipo de acto de investigación debe contar con autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías.
5. *Test de ponderación riguroso*: le corresponderá al Juez de Control de Garantías el juicio de ponderación de manera rigurosa y estricta, no puede tratarse de un mero formalismo, sino que debe realizar un serio y riguroso examen de ponderación y

juicio de proporcionalidad, analizando la tensión entre el privilegio de la privacidad de esas comunicaciones con el interés del Estado en perseguir el delito y el delincuente, teniendo como faro el riesgo que implica para el debido proceso y, como criterio orientador, los requisitos previos.

6. *Orden judicial limitada en tiempo y destinatarios*: el Juez de Control de Garantías deberá precisar cuáles serán las líneas a interceptar y limitar al máximo el lapso en que el ente investigador interfiera las comunicaciones cliente-abogado.
7. *Supresión de información sin relevancia penal*: finalmente, después de haberse analizado las comunicaciones entre abogado-cliente por parte del investigador del CTI o quien haga sus veces —diferente al funcionario del caso—. El ente investigador deberá destruir todo registro de las escuchas, para garantizar que la estrategia defensiva no se deleve al funcionario que será parte en el proceso penal.
8. *Control posterior de legalidad*: como en los demás actos de investigación, se exige la verificación de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías, pero en igual sentido que ante el ejercicio de control previo, no podrá limitar esta verificación a una lista de chequeo, sino que debe ser riguroso y estricto, analizando si la información recolectada en efecto justificó la intromisión a la comunicación abogado-cliente y, constar que la información sin relevancia penal haya sido destruida.

Salvo mejor y calificado criterio, estamos convencidos que la garantía del secreto profesional que privilegia las comunicaciones del abogado con su cliente constituye un elemento esencial para el funcionamiento adecuado de la administración de justicia, al punto que si el defensor percibe que sus comunicaciones pueden ser vigiladas, se debilita la confianza entre él y su cliente para revelarse mutuamente toda la información que permita ejercer una defensa efectiva. Asimismo, se pone en riesgo el equilibrio procesal entre las partes.

Por último, el análisis sobre la legitimidad de estas interceptaciones demuestra que la lucha contra la criminalidad no puede desarrollarse mediante la supresión indiscriminada de derechos fundamentales. El fortalecimiento de la seguridad y la eficacia investigativa del Estado deben coexistir con el respeto estricto por las garantías constitucionales, especialmente cuando se trata de proteger el derecho de defensa y la confidencialidad inherente a la relación entre abogado y cliente. Solo bajo este equilibrio será posible preservar

tanto la efectividad de la justicia penal como la vigencia real del Estado Social de Derecho en Colombia.

Conclusiones

La garantía del secreto profesional se constituye en un pilar fundamental del ejercicio al constituirse en una garantía derivada de los derechos fundamentales a la intimidad y el debido proceso defensivo. Es de tal importancia y relevancia constitucional en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por la Constitución, de tal manera que, la injerencia que pueda ocurrir debe ceñirse a criterios de legalidad, necesidad y ponderación, pues de no respetarse, ineludiblemente, debe llevar a la exclusión de aquellos elementos materiales probatorios recolectados e iniciarse una investigación disciplinaria contra quien la realizó y autorizó.

El alcance del secreto profesional es considerado por la jurisprudencia constitucional como una relación que se desarrolla mediante vínculos de confianza y, en sentido estricto, se declara como inviolable. No obstante, resulta palmario que no existen derechos absolutos y, en consecuencia, el alcance de la palabra “inviolable” debe modularse y enmarcarse más en un estándar elevado que restrinja, al máximo posible, en cada evento la intervención de las comunicaciones entre el abogado y su cliente. Esta última palabra “cliente” también debemos precisarla, pues la definición que comúnmente se le da, se queda corta para referirse a aquella persona que busca en el profesional del derecho una respuesta a su dificultad. Podemos afirmar entonces que, la definición del cliente no se agota en ser una persona que adquiere o contrata un servicio, ya que ser cliente de un abogado, especialmente penalista, no implica *per se* el pago de honorarios, la suscripción de contrato de prestación de servicios y la concesión de poder o mandato, sino que enmarca la relación de confianza mutua en la que se le revela información confidencial. Por lo tanto, es fundamental su resguardo y el tamiz del letrado desde la Constitución, la ley y las demás normas que orientan su profesión.

Dicho lo anterior, es posible afirmar que la fiscalía en el marco de una actuación penal en la que tenga información de tal relevancia y contundencia que dé cabida a la excepción por

delito o fraude, esto es, cuando el abogado conoce la inminencia de delitos futuros o cuando el mismo se convierte en autor o partícipe de conductas delictivas, podrá acudir al Juez de Control de Garantías, quien será el llamado a decidir si resulta legítimo afectar ese derecho, llevando a cabo un juicio de ponderación en aquellos eventos donde estén en disputa el secreto profesional con otros principios y derechos fundamentales.

La fórmula anterior, no satisface el propósito de nuestra investigación. Lo cierto es que ni el legislador ni la Jurisprudencia han establecido reglas, parámetros o requisitos para que dicha interceptación sea lícita y pueda ser debatida en juicio, pues ¿cómo puede tenerse noticia o indicio de tal peso que justifique la interceptación del abogado y su cliente? La respuesta es que se obtiene violentando la garantía del secreto profesional y maximizando la escucha prolongándola hasta que, eventualmente, aparezca a plena vista el contenido con relevancia penal.

Ahora bien, toda restricción del derecho fundamental a la intimidad debe ser sometida al tamiz constitucional en sentido amplio para que la garantía no resulte ilusoria y que el derecho fundamental no resulte hollado con el de la búsqueda de la verdad de cualquier manera y no se afecte el rol de la defensa. Igualmente, es cierto que el ejercicio práctico del derecho a través del litigio no puede ser patente de corso o escudo para participar de la comisión de delitos o facilitarlos, con el fin de garantizar la impunidad.

Finalmente, es posible afirmar que en Colombia existen vacíos frente a la garantía del secreto profesional y su estrecha vinculación con derechos fundamentales como la intimidad y el debido proceso. Lo anterior, al no haber sido establecido por parte del legislador o, en su defecto la jurisprudencia, cuáles son los requisitos que habilitan la interceptación de las comunicaciones entre abogado y cliente, lo que deriva en que el ámbito de protección de la garantía esté en constante amenaza, abriendo la puerta a la arbitrariedad, a la persecución del Defensor —al equipararlo con su cliente—, así como debilitando la confianza entre el abogado y el cliente al punto de conllevar a que se presenten situaciones que dificulten el rol del abogado como, por ejemplo, que no le sea revelada toda la información que necesita para ejercer la defensa o que el intercambio de información se limite a encuentros presenciales.

Así es como, por la disputa entre los intereses del Estado por perseguir el delito y sus responsables, se pone en riesgo toda la principalística de nuestro sistema penal, con énfasis en la naturaleza adversarial, al limitar y restringir la actividad defensiva implantando desconfianza en las comunicaciones.

Bibliografía

Barrero Arbelaéz, J.M., & López Cuesta, D. (2015). *El secreto profesional en Colombia, regulación y sanciones por su revelación*. Revista Dos Mil Tres Mil, 17, 45-65. Recuperado de: <https://revistas.unibague.edu.co/dosmiltresmil/article/view/20>

Bartholomew, C. P. (2023). La excepción por delito o fraude al privilegio abogado-cliente: privilegios probatorios y la lucha contra la corrupción en estados unidos. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 44(117), 149-178. Recuperado de: <https://doi.org/10.18601/01210483.v44n117.06>

Bazzani Montoya, J. D. (2025). *El privilegio abogado - cliente: alcance*. Blog de Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <https://blogpenal.uexternado.edu.co/el-privilegio-abogado-cliente-alcance/>

Bernal, J., & Montealegre, E. (2022). *El proceso penal: Fundamentos constitucionales y sistema acusatorio* (8.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (13 de abril de 1984). Observación General No. 13: Administración de justicia (artículo 14).

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (8 de abril de 1988). *Observación General No. 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/hrc/1988/es/39378>

Congreso de la República de Colombia. (22 de enero de 2007). Artículo 34 [Título II]. *Código Disciplinario del Abogado*, [Ley 1123 de 2007]. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22962>

Congreso de la República de Colombia. (17 de octubre de 2012). Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales. [Ley 1581 de 2012]. DO: 48.587

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Artículo 235. [Título I]. Código de procedimiento penal, [Ley 906 de 2004]. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). *Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 45.657.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2013). Resolución 23/6. La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9683.pdf>

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera (18 de febrero de 2016). Sentencia 11001-03-24-000-2013-00018-00 [C.P.: Vargas Ayala, G.] Consejo de Estado.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículos 15 [Título II] (2.ª ed.). Legis.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículos 29 [Título II] (2.ª ed.). Legis.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículos 74 [Título II] (2.ª ed.). Legis.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (26 de agosto de 1998). Sentencia C-336 de 1998, [M.P.: Cifuentes Muñoz, E.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de junio de 1996). Sentencia C-264 de 1996, [M.P.: Cifuentes Muñoz, E.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de octubre de 2011). Sentencias C-748 de 2011, [M.P.: Henao Pérez, J.C.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (22 de marzo de 2018). Sentencias T-114 de 2018, [M.P.: Bernal Pulido, C.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2 de noviembre de 1995). *Sentencia C-489 de 1995*. [M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de mayo de 2002). *Sentencia C-489 de 2002*. [M.P.: Escobar Gil, R.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de septiembre de 1993). *Sentencia C-411 de 1993*. [M.P.: Gaviria Díaz, C.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de octubre de 2008). *Sentencia C-1011 de 2008*. [M.P.: Córdoba Triviño, J.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de noviembre de 2014). Sentencias C-881 de 2014, [M.P.: Pretelt Chaljub, J.I.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de marzo de 2022). *Sentencia C-098 de 2022*. [M.P.: Lizarazo Ocampo, A. J.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de agosto de 2010). *Sentencia C-640 de 2010*. [M.P.: González Cuervo, M.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de noviembre de 2010). *Sentencia C-913 de 2010*. [M.P.: Pinilla Pinilla, N.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (8 de febrero de 2024). *Sentencia C-030 de 2024*. [M.P.: Cortés González, J. C.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (3 de marzo de 2020). *Sentencia C-094 de 2020*. [M.P.: Linares Cantillo, A.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (11 de julio de 2019). *Sentencia C-308 de 2019*. [M.P.: Fajardo Rivera, D.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (14 de julio de 2008). *Sentencia T-708 de 2008*. [M.P.: Vargas Hernández, C. I.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (22 de febrero de 2011). *Sentencia T-110 de 2011*. [M.P.: Vargas Silva, L. E.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de agosto de 2010). *Sentencia C-640 de 2010*. [M.P.: González Cuervo, M.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (12 de julio de 2012). *Sentencia C-540 de 2012*. [M.P.: Palacio Palacio, J. I.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de octubre de 2011). *Sentencia C-748 de 2011*. [M.P.: Pretelt Chaljub, J. I.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (25 de mayo de 2011). *Sentencia C-442 de 2011*. [M.P.: Sierra Porto, H. A.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (23 de septiembre de 2024).

Sentencia T-402 de 2024. [M.P.: Reyes Cuartas, J. F.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (14 de marzo de 2012). Sentencia C-200 de 2012, [M.P.: Pretelt Chaljub, J.I.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (25 de abril de 2012). Sentencia C - 301 de 2012, [M.P.: Pretelt Chaljub, J.I.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (20 de agosto de 2014). Sentencia C - 594 de 2014, [M.P.: Pretelt Chaljub, J.I.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de junio de 2014). Sentencia C-341 de 2014, Expediente D-9945 [M.P.: Gonzalez Cuervo, M.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de octubre de 2022). Sentencia SU-355 de 2022, [M.P.: Pardo Schlesinger, C.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (23 de septiembre de 2024). Sentencia T-402 de 2024, [M.P.: Reyes Cuartas, J.F.]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión. (7 de febrero de 2013). Sentencia T- 058 de 2013, [M.P.: Julio Estrada, A.]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (6 de julio de 2009). Caso Escher y otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=277

Estrada, S. (2023). *La excepción de principalidad o los principios en serio. El control constitucional a partir de los principios jurídicos.* Editorial Jurídica Sánchez.

González, E. d. (s.f.). El privilegio de las conversaciones entre abogado y cliente. *Intituto Colombiano de Derecho Procesal*. Recuperado de: <https://icdp.org.co/el-privilegio-de-las-conversaciones-entre-abogado-y-cliente/>

Humar Jaramillo, F. A. (2025). *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus cifras*. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/dia-del-abogado/la-comision-nacional-de-disciplina-judicial-y-sus-cifras>

López-Barajas Perea, I. (2010). *La postulación y los derechos a la tutela y de defensa: La confidencialidad de las relaciones con el abogado defensor y sus límites*. *Revista de Derecho Político*, (79), 115–141. Recuperado de: <https://doi.org/10.5944/rdp.79.2010.9131>

Marco Urgell, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos casuales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. [Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona]. Repositorio UAB. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10803/32087>

Model Code of Conduct for European Lawyers. (2021). Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE). Recuperado de: <https://www.ccbe.eu>

Ordúz, D. (2023). La crisis del secreto profesional del abogado *in-house* en Colombia: Hacia una propuesta de interpretación a partir de un estudio de derecho comparado. *Revista e-Mercatoria*, 22(2), 39-84. Recuperado de: <https://doi.org/10.18601/16923960.v22n2.02>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (Pacto de San José de Costa Rica). Recuperado de: <https://relapt.usta.edu.co/images/1969-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Perdomo, J. F., & Guerrero, F. (2025). ¿Es el secreto profesional del abogado una autorización para delinquir? *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 20(2), 94-111. Recuperado de: <https://doi.org/10.15332/19090528.11588>

Presidencia de la República de Colombia. (12 de febrero de 1971). *Decreto 196 de 1971. Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*. Diario Oficial No. 33.255.

Ríos Tobón, J. P. (2017). *Revelación del secreto profesional del abogado”¿Una prueba válida dentro del proceso penal colombiano?* Bucaramanaga. (Trabajo de grado Universidad Autónoma de Bucaramanga). Repositorio Institucional UNAB. Recuperado de: <https://repository.unab.edu.co/server/api/core/bitstreams/d9afbd82-ad07-46aa-8a5f-b64a7b8f6c2b/content>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Quinta. (24 de mayo de 2018). Caso Laurent vs. Francia (Demanda n.º 28798/13). Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-12145>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. (14 de octubre de 2025). *Sentencia dentro del radicado No. 110016000102202000276-09*. [M.P.: Merchán Gutiérrez, M. A.]